

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Honorable
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

ACCIONANTE: MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y
UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.218, residente en la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución y con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** (en adelante EJRLB o escuela judicial) y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** (en adelante UTFJ).

Con el fin de que se amparen **transitoriamente** mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el acceso a cargos públicos por mérito, a ejercer mi defensa y a aportar y controvertir pruebas, en razón de las numerosas y muy graves fallas que tuvo el programa Klarway y que me impidieron siquiera abarcar la mitad de la prueba.

A continuación, presentaré de manera muy corta y directa la síntesis del caso. Después de ello, presentaré en una técnica jurídica todos los hechos haciendo referencia a cada una de las pruebas en las que se soporta. Con posterioridad, abordaré la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Luego, explicaré cada una de las violaciones a los derechos fundamentales invocados. Finalmente, presentaré las pretensiones que solicito para mi tutela de los derechos fundamentales.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA Y REPARTO

El juez competente y natural, según las reglas de reparto, es el del circuito, por tratarse de una demanda contra una autoridad del orden nacional.

Con arreglo al artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, el único factor de competencia del juez de tutela es el territorial, de la siguiente manera:

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud” (negrilla fuera del original).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establecen que las acciones de tutela dirigidas contra un **«organismo, entidad o autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría»** (negrilla fuera del original).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una autoridad administrativa del orden nacional y que no hay una disposición especial de competencia y reparto para esta autoridad, su señoría juez del circuito es competente para conocer de esta acción. Conviene presentar que las reglas de reparto no generan incompetencia, ya que el parágrafo segundo de la disposición señala que ningún juez no podrá invocarlas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

La trasgresión de los derechos invocados no proviene del Consejo Superior de la Judicatura, pues su actuación, hasta ahora, no ha sido reprochable; al contrario, ha sido la entidad que ha reglado, de manera adecuada, el concurso.

La que ocasiona la vulneración de mis garantías fundamentales, al realizar una evaluación con deficiencias tecnológicas y, luego, atribuírmelas a mí, en calidad de participante; dejarme en situación de desigualdad frente a los concursantes que pudieron presentar su prueba con todo el tiempo programado para hacerlo; además de, resolver mis solicitudes y recursos sin decretar o practicar pruebas, omitir pronunciarse sobre mis solicitudes probatorias; y por si fuera poco, no

responder mis derechos de petición de información, es la EJRLB, quien ha intentado trasladar su responsabilidad a un tercero contratista: la UTFJ.

Por lo tanto, es esta última quien debe dejar de amenazar y vulnerar los derechos invocados. Es importante resaltar que las omisiones que sustentan esta tutela, solo le pertenecen a la EJRLB y no al Consejo Superior de la Judicatura.

La EJRLB es independiente administrativamente del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que responde, como toda autoridad pública, directamente por sus actos de trámite y omisiones.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que «La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...».

Mediante el Acuerdo 800 del año 2000 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se otorgó a la EJRLB, autonomía administrativa y de ejecución, en los siguientes términos:

ARTICULO QUINTO.- Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Lo anterior significa que la EJRLB es una autoridad administrativa con independencia administrativa, técnica y financiera, que responde directamente por sus actuaciones administrativas, como en nuestro caso, en el que se demandó un acto de trámite y unas omisiones administrativas. Por eso no es necesario que se demande a ninguna otra autoridad, máxime cuando ha sido solo ella quien ha vulnerado y amenazado los derechos fundamentales de las personas accionantes y es quien debe realizar las actuaciones para no vulnerarlos más o dejar de amenazarlos.

Si bien la EJRLB está adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, ambas son autoridades distintas al punto en que en el hipotético caso en el que se vinculara, ambas autoridades dirigirían documentos separados. Esto es así porque según la Corte Constitucional, “por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó el proceso de selección establece en el último inciso del artículo 5°:

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

La misma norma, en su artículo 4.1. señala que:

Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, **por delegación.**

La EJRLB es autónoma administrativa y jurídicamente puesto que la adscripción es la vinculación de una autoridad a otra, pero no supone una dependencia absoluta. Así, las superintendencias u otras entidades son adscritas, pero no por ello pierden la autonomía en la toma de sus decisiones y por supuesto es quien asume la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones. Por esta razón esta tutela va dirigida en contra exclusivamente de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su contratista Unión Temporal Formación Judicial 2019.

Por último, como su señoría podrá constatar, he emprendido ya el requisito prejudicial de conciliación para interponer la demanda contencioso administrativa, por lo que en esta tutela se pedirá la protección como mecanismo transitorio, mientras el juez competente toma la decisión de fondo. En la solicitud de conciliación, su señoría podrá observar que las entidades convocadas a conciliar son las mismas accionadas en esta Tutela. No se demandará al Consejo Superior de la Judicatura en esa demanda administrativa ni se acciona en esta, por lo que solicitamos no remitir por reglas de reparto el asunto y conocerlo directamente como juez del circuito competente para este caso.

SÍNTESIS DEL CASO

Soy abogada de la Universidad de Cauca y laboro al servicio de la Rama Judicial desde que terminé mis estudios de pregrado. Inicialmente empecé a trabajar como como escribiente y oficial mayor en provisionalidad y, luego, gracias a que superé dos concursos de méritos para proveer cargos de empleados, me vinculé como sustanciadora de tribunal y, actualmente, me encuentro en carrera judicial en el cargo de profesional universitario grado 16.

Ser jueza de la República ha sido mi sueño y mi proyecto de vida, desde que inicié mis estudios en derecho. Para alcanzar ese propósito he dedicado todo mi tiempo y esfuerzo en prepararme y adquirir los conocimientos y las habilidades necesarias para desempeñar de manera adecuada, eficiente y óptima la labor de administrar justicia. Estudié una maestría en derecho administrativo, una especialización en derecho administrativo (Universidad del Cauca), especialización en contratación estatal (Universidad Externado de Colombia) y actualmente estoy terminando una maestría en derecho constitucional (Universidad Externado de Colombia).

La EJRLB me impidió presentar el examen eliminatorio del curso de formación judicial, en igualdad de condiciones a las de mis compañeros, ya que el programa que utilizó para hacer el examen me quitó gran parte del tiempo con el que contaba para resolverlo, lo que ocasionó que no pudiera completar la mitad de la prueba de la jornada de la mañana y, como consecuencia, quedara eliminada del proceso de selección no en razón a mi mérito sino por las fallas de dicha plataforma.

En efecto, la plataforma Klarway, utilizada por las accionadas para realizar el examen, no permitió un acceso rápido sino que se quedaba girando o estático y no entraba. El programa no funcionó ni reiniciándolo, cerrándolo y reabriéndolo, no tuve un soporte eficiente ante la eventualidad. Lo intenté infructuosamente por más de una hora hasta que finalmente me llamaron de la UTFJ2019 y me preguntaron en qué parte estaba. Algo hicieron y finalmente pude acceder hacia las 9:10. Aunque me dediqué a hacer mi prueba lo más veloz que pudiera, a las 10:16 volví a tener fallas graves pues la pantalla se redujo a $\frac{1}{4}$, y no reconoció más la cámara y desactivó el chat de soporte. A pesar de cumplir con todos los requisitos de hardware y de software y de tener las primeras interacciones con la plataforma desde antes de las 8 am, el programa no funcionó correctamente.

La actuación de la EJRLB afectó de manera determinante mis derechos y garantías constitucionales, puesto que mi acceso a este cargo público, para el cual me preparé desde el año 2018, superando la etapa más difícil que era la prueba de conocimientos y cursando satisfactoriamente toda la formación del curso en su fase general, ha sido coartado y cercenado por la EJRLB y su contratista la UTFJ, por fallas no atribuibles a mí.

Esta situación fue puesta en conocimiento desde el primer momento, tanto por el chat de la plataforma, que tardaban demasiado en contestar e incluso mediante una llamada. En esas conversaciones, los agentes de la Unión temporal que ejecutaba la prueba incluso reconocen su falla y afirman que con posterioridad se dará más tiempo, cosa que no dirían si no tuvieran ninguna responsabilidad. Después de terminado el examen, cambiaron la versión, negando lo que reconocieron en la mañana. Desde ahí, las demandadas se han encargado de negar la ocurrencia de cualquier fallo, aunque fueron conscientes de ella. He puesto de presente tanto en la solicitud de supletorio, como en la reposición a la resolución de calificación, todos estos problemas y nunca han valorado mis pruebas ni han contestado el centro de lo que planteo. Tampoco se me permitió controvertir las supuestas pruebas de la EJRLB, elementos básicos del procedimiento administrativo que buscan la protección de los elementos básicos del derecho al debido proceso y la contradicción probatoria.

Finalmente, la EJRLB me ha negado el acceso a la información, ha vulnerado mi derecho de petición y obstaculizado mi derecho de acceso a la administración de justicia, al negarse a responder mis solicitudes y rehusarse a entregarme los documentos que le he solicitado (aun cuando en las reglas del examen estableció que todos los videos y documentos serían entregados a los participantes después de la calificación).

La escogencia de los funcionarios judiciales debe obedecer exclusivamente al mérito, las habilidades, conocimientos y competencias que se adquieran en el curso de formación judicial, este proceso no puede ser afectado por los problemas tecnológicos de la plataforma contratada por un tercero para realizar una evaluación de carácter eliminatorio.

Sé que procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No pretendo desconocerlo o desnaturalizar la acción de tutela, pero justamente solicito esta tutela como mecanismo transitorio, como lo permite el Decreto 2591 y lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, puesto que el examen de la fase especializada es el 16 de marzo y no alcanza a haber ningún pronunciamiento

sobre medidas cautelares a los jueces administrativos. Actualmente tengo contratada una demanda y he obtenido la realización de un dictamen forense de mi computador que me permite demostrar sin ninguna duda que los problemas de la plataforma fueron ajenos a mi, mi computador o la red contratada. En días anteriores radicamos la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y pasado este trámite, que suele demorar alrededor de un mes, radicaremos la demanda. Desde ahí, la experiencia nos indica que tardará al menos otro mes en tomarse una decisión de admisibilidad y medidas cautelares.

Señor juez constitucional, le ruego que intervenga en esta situación que ha vulnerado de manera grave mis derechos fundamentales y adopte las medidas necesarias para hacerla cesar, al menos de manera transitoria, mientras acudo al medio de control ordinario.

1. HECHOS

Hechos relativos a la evaluación del curso de formación y las fallas de la plataforma klarway

1.1. Superé la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 27¹, para el cargo de juez administrativo con un puntaje de: 862.70 puntos. Quedé de puesto 56 a nivel nacional para el cargo al que aspiro, de los cuales hay al rededor de 400 vacantes actualmente, También superé la etapa de estudio de requisitos mínimos. El 6 de octubre de 2023, inicié el IX curso de formación judicial. La realización de este curso y su evaluación han estado a cargo de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 (UTFJ), tercero contratado por la EJRLB. (anexo 1)

1.2. El curso se compone de dos subfases (general y especializada)². Cada una culmina con una evaluación de carácter eliminatorio. La subfase general inició en octubre de 2023 y terminó con las evaluaciones llevadas a cabo los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. La etapa especial comprende dos etapas de formación: la primera inició en noviembre de 2024, actualmente está en desarrollo, y culminará el 16 de marzo de 2025, con una evaluación; luego, se avanzará a la siguiente etapa que termina el 30 de junio de 2025. (anexo 2)

1.3. Durante la subfase general del curso, estudié y realicé todas las actividades formativas y pedagógicas correspondientes a las ocho unidades que integraban el pensum.

1.4. El 12 de abril de 2024, la EJRLB expidió la Guía de Orientación al Discente, documento mediante el cual se establecieron las reglas para la presentación de la evaluación de la sub-fase general³. Con este documento se informó que el examen se haría de forma virtual a través de una plataforma digital denominada Klarway, que sirve para la realización de pruebas en línea y utiliza la técnica *proctoring* para grabar la imagen y la pantalla del usuario, con el fin de evitar fraude. (anexo 3)

¹ Realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ) mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de esa fecha (acuerdo de convocatoria).

² Acuerdo Pedagógico.

³ ANEXO 20 – Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General.

1.5. La guía además contenía los requisitos técnicos que debían cumplir los computadores para acceder a la plataforma y presentar la evaluación, estos eran:

3.1.1.2. Dispositivos Electrónicos

El discente debe contar con un equipo de cómputo con Sistema Operativo Windows o MAC con las siguientes características:

Sistema Operativo	Operativo Windows 10 o posterior
Procesador	Mínimo Intel Core i3 o Ryzen 5
Cámara y micrófono	Garantizar que el equipo de cómputo cuente con cámara WEB incorporada o por conexión USB resolución HD 1080P, y un micrófono que NO debe ser ni diadema, ni auricular; si el computador no tiene un micrófono incorporado, preferiblemente que la cámara por conexión USB sí tenga incorporado este dispositivo.
Conexión Internet	Se requiere que el equipo de cómputo cuente con conexión permanente de Internet, preferiblemente con conexión alámbrica de mínimo 20MB de velocidad de carga y descarga
Memoria RAM	Mínimo 4GB

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPUBLICA
COLOMBIANA
In unitatem mutationem construimus

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Escuela Jud
"Rodrigo Lara B"*

Disco duro	Al menos 10GB de memoria libre
------------	--------------------------------

1.6. También explicaba las acciones que debían realizarse para acceder al examen en línea y desarrollar el cuestionario, de la siguiente manera:

Previo a la prueba:

- Instalar la aplicación KLARWAY.
- **Desinstalar los antivirus y protecciones de seguridad** del computador.
- Desinstalar todos los programas de office, conexión remota y otras aplicaciones.

Durante la prueba:

- Realizar la prueba de micrófono y reconocimiento de voz.
- Realizar la autenticación biométrica para la validación de identidad.
- Realizar una auditoría de seguridad ante la cámara web (mostrar rostro, brazos y torso, para garantizar la seguridad y confidencialidad de la evaluación).

1.7. Siguiendo las recomendaciones de la guía, con algunos días de antelación, instalé la aplicación KLARWAY y desinstalé los antivirus de mi computador y casi todos los programas (incluso office).

1.8. El día 18 de mayo de 2024, la UTFJ se comunicó vía telefónica conmigo, para verificar si había instalado la aplicación y para evaluar el sistema operativo de mi computador y la velocidad del internet contratado. Revisé y les referí los datos que me solicitaron. Después de analizar la información, me indicaron que cumplía con las especificaciones técnicas para presentar el examen.

1.9. El 19 de mayo y el 2 de junio fueron los días señalados para llevar a cabo el examen. Cada día se evaluaban cuatro programas (dos en la mañana y dos en la tarde) de los ocho que conformaban la fase general del curso, estos eran:

1. Habilidades humanas
2. Interpretación judicial y estructura de la sentencia
3. Justicia transicional y justicia restaurativa
4. Argumentación judicial y valoración probatoria
5. Ética, independencia y autonomía judicial
6. Derecho humanos y género
7. Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
8. Filosofía del derecho e interpretación constitucional

1.10. La EJRLB nos indicó que la plataforma estaría disponible 45 minutos antes de la hora de inicio de la prueba, para realizar el registro biométrico y «estar en posición prestos a iniciar», además de eso, afirmó que el chat de soporte técnico estaría habilitado desde las 6:00 am para resolver inquietudes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PRUEBA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPO

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

¡Alista con anticipación tu espacio para presentar la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial!

- Asegura la **conectividad y energización** de tu equipo.
- Confirma el **correcto funcionamiento de cámara y micrófono**.
- Verifica que tengas **buena luz y ventilación**.
- Revisa que **tu silla y escritorio sean cómodos**.
- Requiere **concentración**, importante **hidratarte y alimentarte bien** antes de iniciar la prueba.

Te recomendamos estar conectado y autenticado dentro del aplicativo 45 minutos antes de iniciar cada prueba.

@escuelajudicialrb @Ejrlbnet @EJRLB @escuelajudicial_rb

1.11. El 19 de mayo de 2024, intenté conectarme desde las 7:20 am, con el fin de realizar la verificación y seguridad necesarios para iniciar la prueba. Realicé todos los pasos señalados en la guía, pero la plataforma no iniciaba. Informé la situación al chat de soporte técnico y me respondieron que esperara hasta las 8:00 am.

1.12. A la hora indicada volví a intentar ingresar, siguiendo las pautas señaladas en la guía técnica, pero el aplicativo no me dejaba ni siquiera realizar el reconocimiento de voz. En el chat de soporte técnico me recomendaron reiniciar el equipo y desconectar el modem.

1.13. Reinicié el computador y desconecté y conecté el modem, pero el aplicativo se quedaba cargando por varios minutos y aparecía el aviso: «comprobando conexión». Realicé la revisión de internet del *speed test* y aparecía una velocidad superior a 170 mg⁴. (anexo 4)

1.14. Durante 57 minutos, reinicié el computador e intenté ingresar nuevamente a la plataforma, sin éxito. En algunas oportunidades lograba llegar hasta el registro biométrico, proceso que se tardaba varios minutos y, una vez hecho, no podía ingresar al aplicativo y volvía a aparecer el aviso de que estaba cargando o comprobando conexión⁵. Al tiempo, verificaba la velocidad del internet y esta era superior a 170 mg.

⁴ Estefanía: anexo 1 y 2. Eliana: 3 y 4. Jorge Vladimir: 5 y 6.

⁵

1.15. Los minutos siguieron corriendo y mi angustia y miedo por no poder empezar el examen también. Solicité ayuda en varias oportunidades al chat de soporte técnico, sin recibir una asesoría efectiva.

1.16. A las 8:59 a.m., finalmente, me contestaron por el chat de soporte técnico que iban a hacer una validación. Me preguntaron en qué ciudad y barrio me encontraba. Les contesté que estaba ubicada en Bogotá en el barrio Centro Internacional.

1.17. A las 9:10 am, la plataforma me permitió ingresar, es decir, con más de una hora de retraso.

1.18. Una vez empecé a responder el examen, solicité por el chat de soporte que me repusieran el tiempo perdido porque eran fallas que no estaban bajo mi control. Me respondieron que «estuviera tranquila pues eso no me afectaría», que continuara realizando la prueba, ya que las 4 horas empezaban a correr desde mi ingreso al aplicativo. (anexo 5) Confiada en esa respuesta contesté la prueba con la convicción de que tendría cuatro horas para responderla.

1.19. Luego, a las 10:16 am aproximadamente, la pantalla se oscureció y la cámara dejó de transmitir mi imagen. Informé la situación al chat de soporte técnico. La persona que respondió me indicó que debía revisar si tenía la cámara habilitada. (anexo 6)

1.20. Conecté y desconecté la cámara y corroboré que funcionaba adecuadamente, pero el problema persistió. Entonces, me aconsejó que reiniciara el pc. Seguí la instrucción pero, cuando intenté ingresar nuevamente a la plataforma, sucedió lo mismo que me había pasado antes y el aplicativo no iniciaba. Tardé 20 minutos en acceder nuevamente al cuestionario. Cuando lo logré, la pantalla estaba reducida, lo que me dificultaba leer las preguntas, la cámara continuaba sin imagen y no aparecía el chat de soporte técnico.

1.21. En ese momento recibí la llamada de una persona que se identificó como ingeniero de la unión temporal, quien durante más de 20 minutos me realizó preguntas técnicas, para finalmente decirme que siguiera haciendo el examen en esas condiciones. Le solicité que me indicara si presentar el examen así era causal de nulidad pues **el uso de cámara era obligatorio** según las instrucciones de la guía, pero me dijo que continuara respondiendo.

1.22. Seguí las recomendaciones y respondí la prueba tan rápido como pude, hasta las 12:00 m, que se cerró la plataforma; sin embargo, como consecuencia de las dificultades y retrasos que sufrí, no alcancé a leer ni contestar **33 de las 42 preguntas** correspondientes a la unidad denominada «interpretación judicial y estructura de la sentencia».

1.23. En la tarde, la plataforma volvió a presentar problemas para el ingreso y me dejó iniciar solo hasta las 2:18 pm. Pese a eso, alcancé a responder todo el examen, pues el retraso fue mucho menor al que había sufrido en la mañana.

1.24. Antes de finalizar la jornada de la tarde, solicité por el chat la reposición del tiempo perdido en la mañana. Sin embargo, me contestaron que «por disposición del Consejo Superior no se iba a hacer reposición de tiempo». (anexo 7) Además, solicité la entrega de las conversaciones sostenidas por el chat de soporte y me indicaron que las entregaría después de entregar los resultados del examen. (anexo 8)

1.25. En estos retrasos e interrupciones perdí casi dos horas de las cuatro estipuladas para hacer la prueba. Como consecuencia, no pude leer ni responder **33 preguntas de las 42 preguntas que conformaban** el examen de esa jornada. Es decir, estos problemas me impidieron responder el 40% del cuestionario (39.2% exactamente).

1.26. Las 33 preguntas que dejé sin contestar por la falta de tiempo tienen un valor de **111.25 puntos** (25 preguntas de 1.25 puntos, 4 preguntas de 6.25 puntos y 6 preguntas de 10 puntos; cada una).

1.27. En la exhibición de mi examen, la UTFJ me mostró las siguientes estadísticas sobre el desempeño que tuve en la prueba:

Jornada	Puntaje	Tiempo empleado
Prueba del 19 de mayo jornada mañana	108,75 de 250,00 (43,5%)	2 horas y 59 minutos
Prueba del 19 de mayo jornada tarde	214,17 de 250,00 (85,67%)	3 horas y 41 minutos
Prueba del 2 de junio jornada mañana	209,17 de 250,00 (83,67%)	3 horas y 59 minutos
Prueba del 2 de junio jornada tarde	185,00 de 250,00 (74%)	3 horas y 52 minutos

Según estos porcentajes, el puntaje obtenido en la jornada de la mañana del 19 de mayo correspondió a un **43%** de aciertos, pero no alcancé a responder el 40% de las preguntas. En las jornadas siguientes, este fue de **85,67%**, **83,67%** y **74%** respectivamente. En promedio, en las 3 pruebas que completé obtuve el **81,1%** de respuesta correctas. (anexo 9)

Hechos relativos a la actuación administrativa durante la cual se vulneraron mis derechos fundamentales

1.29. El 24 de mayo de 2024, a través de la plataforma Helpdesk habilitada por la EJRLB para elevar peticiones (tickets) y correo electrónico, solicité la **repetición y supletorio** de la jornada de evaluación de la mañana del 19 de mayo de 2024, contando todo lo que aquí demuestro. Además requerí la siguiente información (anexo 10):

(...) las conversaciones sostenidas por el chat de soporte técnico el día 19 de mayo de 2024, en observancia de la transparencia, confianza legítima y buena fe que deben rodear las actuaciones públicas.

Además solicito me envíen copia del reporte de la hora real a la que ingresé a la plataforma, para usarlo como elemento probatorio.

1.30. El 21 de junio de 2024, la EJRLB expidió la Resolución No. EJR24-300 «Por medio de la cual se niegan las solicitudes de evaluación supletoria de algunos discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial», mediante la cual negó a 54 personas, incluyéndome, la solicitud de supletorio, con el siguiente argumento (anexo 11):

Realizado el análisis a las solicitudes de prueba supletoria de los discentes que se relacionan a continuación, respecto de la evaluación programada tanto para el día 19 de mayo de 2024 como para el 2 de junio de 2024, se concluye que no reúnen las características intrínsecas y propias para ser consideradas como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, o no aportaron documentación conducente y útil para acreditarla; por consiguiente, se niega la solicitud de evaluación supletoria.

La EJRLB no realizó ningún pronunciamiento frente a la solicitud de probatoria y de información que elevé junto con la solicitud de supletorio.

1.31. Contra la aludida resolución instauré recurso de reposición, a través del cual, presenté mis argumentos y solicité la práctica de pruebas, conforme al artículo 79 del CPACA, en los siguientes términos (anexo 12):

Como quiera que es el contratista de la plataforma, quien tiene en su poder los chats, el registro o grabación de la llamada telefónica, los logs de actividad o registros de eventos del usuario y las grabaciones de mi prueba (de mi imagen y del computador) que prueban todos los incidentes que sufrí, solicito que se pidan dichas pruebas a la Unión Temporal que operó la plataforma Klarway y que se tengan en cuenta para resolver este recurso.

Además, solicito que me entreguen dichos elementos probatorios.

1.32. El 3 de septiembre de 2024, a través de la resolución No. EJR24-416, la entidad resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto contra la decisión de negar el supletorio. Dicha determinación la sustentó en los siguientes argumentos (anexo 13):

Sobre el desempeño de la plataforma Klarway, el aliado estratégico confirmó que esta operó correctamente para los demás usuarios durante el mismo periodo y bajo las mismas condiciones. La **plataforma no presentó fallas o deficiencias en su funcionamiento**. Los retrasos experimentados por el recurrente, por lo tanto, **parecen deberse a problemas técnicos individuales, como fallas en su equipo de cómputo o en la conectividad a internet**.

Como soporte de lo anterior, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 allegó un reporte técnico, a través del cual, hizo constar que **98%** de los discentes que **ingresaron** a presentar la evaluación el día 19 de mayo del presente año, la **completaron** en su totalidad; dicha cifra, demostró la alta disponibilidad del ecosistema tecnológico. Además, señalaron que los servidores no superaron el 5% de su capacidad de procesamiento y que el tráfico de red con los 3059 discentes conectados no excedió los 25 MB por segundo y la operación total sobre el disco del Campus Virtual, en su pico más alto, alcanzó los 100 MB por segundo.

Además, se verificó que no hubo interrupciones en los servicios de soporte técnico y que las alertas del sistema no reportaron incidencias que pudieran haber afectado el acceso de la recurrente. Los registros técnicos confirman que la infraestructura digital cumplió con los estándares necesarios para garantizar la accesibilidad y funcionalidad en todo momento. De este modo, **cualquier inconveniente relacionado con el equipo de la recurrente o su conexión a internet no es responsabilidad de la plataforma dispuesta para el examen, ni de la Escuela Judicial**.

En este contexto, es importante señalar que el uso de sistemas tecnológicos implica la concurrencia de factores externos que pueden afectar la experiencia del usuario, tales como **las características del equipo de cómputo utilizado, la estabilidad de la conexión a internet, o incluso la configuración personal de los dispositivos**. Estos elementos, ajenos al control de la plataforma y de la Escuela Judicial, **pueden haber sido determinantes en los retrasos experimentados** por el recurrente, y es crucial reconocer que tales circunstancias no son imputables a la entidad organizadora de la evaluación. (Negrillas fuera del texto)

1.33. En este acto, la entidad no se pronunció sobre la solicitud de práctica de pruebas que elevé en el recurso, o las razones por las cuales, consideraba que estas no eran necesarias. Además, pese a que hizo referencia a una certificación aportada por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, no realizó el traslado de esa prueba, para garantizar mi derecho de defensa y contradicción. Tampoco efectuó ninguna manifestación sobre la documentación e información que solicité con el recurso.

1.34. Mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la prueba de calificación, según la cual, obtuve un puntaje de 725,14. (anexo 14)

1.35. Contra dicha decisión interpuse recurso de reposición, en el cual argumenté, entre otros aspectos, que la calificación no reflejaba un resultado objetivo de mis conocimientos y competencias adquiridas en el curso de formación judicial, dado que no tuve la posibilidad de responder 34 preguntas de la jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024, por las fallas técnicas atribuibles a la plataforma klarway. (anexo 15)

1.37. A través de la Resolución N.º EJ24-1246 notificada el 9 de noviembre de 2024, la EJRLB resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024, por las cuales, se publicaron los resultados de la prueba de calificación. Como consecuencia, revocó parcialmente la decisión recurrida y subió el puntaje que obtuve a 738, porque, según señaló, algunas preguntas (las cuales no identificó) no fueron calificadas adecuadamente. Frente al reclamo relativo a la falta de tiempo por las fallas de disponibilidad de la plataforma, que afectó la igualdad en el desarrollo de mi prueba, la entidad se limitó a señalar: (anexo 16)

Respecto a lo señalado por la recurrente que no se garantizó el derecho de igualdad, puesto que solamente pudo ingresar a la evaluación después de iniciada cada jornada, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial aclaró que: (...) Las inconsistencias técnicas alegadas durante la presentación de la evaluación virtual relacionadas con la idoneidad de los dispositivos electrónicos mínimos exigidos, era responsabilidad directa del discente (...).

1.38. El día 27 de octubre de 2024, solicité por tercera vez a la EJRLB, la entrega de la siguiente información: (anexo 17)

Logs detallados de acceso al servidor de Klarway para el día 19 de mayo de 2024, centrados en el periodo de tiempo alrededor de las 7:00 a.m. a 12 m.

Registros del servicio de geolocalización proporcionado por dicho proveedor, para el mismo periodo de tiempo (para el día 19 de mayo de 2024, centrados en el periodo de tiempo alrededor de las 7:00 a.m. a 12 m).

Registros detallados de *todos* los servidores involucrados en el proceso de acceso a la plataforma Klarway durante el periodo de tiempo crítico (al menos desde las 7:00 AM hasta las 12 M del 19 de mayo de 2024).

Entregarme copia del contrato o acuerdo entre la unión temporal Formación Judicial 2019 y el proveedor u operador de la plataforma Klarway, que relacione sus responsabilidades y la entrega de esta información.

1.39. El 13 de noviembre de 2024, recibí una respuesta por parte de la EJRLB, en la que me indicaron que mi petición se había remitido al representante legal de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, dado que la información solicitada se encuentra a su cargo. Hasta la fecha, mi petición no ha sido contestada. (anexo 18)

1.40. De otra parte, elevé derecho de petición a mi proveedor de internet, para obtener información sobre las fallas de conexión reportadas el 19 de mayo de 2024 y la velocidad de internet que tenía contratada para esa fecha.

1.41. En respuesta a mi solicitud, el 9 de noviembre de 2024, la empresa ETB indicó que mi servicio de internet contratado constaba de una velocidad de subida y bajada de 200 Megas con IP dinámica. Sobre las fallas manifestó que en el transcurso del año 2024, solo se presentaron fallas de conectividad durante 3 días de los meses de agosto y septiembre. (anexo 19)

1.41. Contraté un peritaje forense sobre mi equipo, en el que pedí que indicaran cuáles eran los logs, es decir, la información que deja el equipo al interactuar con el programa Klarway, dentro del computador. Estos logs acreditan, al menos, dos cosas esenciales: que yo estuve interactuando con la plataforma desde las 7:24 am y que mi equipo de cómputo supera todas las exigencias técnicas establecidas por la UTFJ.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se abordarán los aspectos jurídicos relativos a (1) la competencia, (2) la legitimación en la causa y (3) la procedencia de la presente acción de tutela, el análisis cumplimiento de los requisitos de inmediatez (3.1) y

subsidiariedad (3.2) contra el acto administrativo del 8 de noviembre de 2024, mediante el cual fui excluida del concurso de méritos.

Posteriormente, (4) se abordará el fondo del asunto contra el mencionado *acto*; como también respecto de las omisiones relativas a brindarme la información que está en poder de la entidad: acción y omisiones atribuibles a la EJRLB y la UTFJ, que vulneraron mis derechos fundamentales, por lo que se formulan los siguientes cargos:

1. Vulneración de mis derechos a la igualdad y de acceso a cargos públicos, a través del mérito, como consecuencia de la reducción arbitraria del tiempo que tuve para responder la evaluación eliminatoria del concurso de méritos.
2. Tránsito de mis derechos de petición y el debido proceso, por la falta de respuesta a las peticiones de información y la inobservancia de los principios de contradicción, defensa y carga dinámica de la prueba, en el trámite de las actuaciones administrativas.

Para proteger mis derechos fundamentales, es razonable que su señoría adopte el amparo solicitado mediante esta acción de tutela, en el sentido de ordenar a la entidad accionada lo solicitado en esta demanda **de manera transitoria**, pues es la misma entidad la que me ha colocado todas las trabas para acceder a la información que requiero para iniciar los mecanismos de control ordinarios.

2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La presente acción de tutela es interpuesta personalmente como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En el Anexo 1, se encuentran copias de mi cédula y del certificado de inscripción al curso. Conforme a estos documentos, sufro la grave amenaza de vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la defensa y contradicción y el acceso a cargos públicos por el sistema del mérito.

Por lo tanto, tengo legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de mis derechos.

2.2. PROCEDENCIA

Una vez demostrado el cumplimiento del requisito de inmediatez (3.1), se procederá con el estudio de subsidiariedad (3.2) respecto de la decisión de

excluirme del curso de formación judicial, quitarme la oportunidad de aportar y controvertir pruebas, adelantar la actuación administrativa sin respeto del debido proceso, como también respecto de las omisiones de dar una respuesta de fondo a mis peticiones.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en el campo de los concursos de mérito, estableciendo tres excepciones, a saber: *“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”*⁶. En este caso, no solo no cuento con un mecanismo judicial para demandar esta protección, o este no es adecuado ni eficaz, sino que además los hechos advierten la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicará en el análisis de subsidiariedad.

2.3.1. INMEDIATEZ

La publicación de las notas que me excluyeron de las siguientes etapas del curso de formación judicial y con ello, del proceso de selección, para acceder al cargo de juez administrativo, se notificó el 8 de noviembre de 2024, lo que significa que esta demanda se presenta habiendo transcurrido menos de 3 meses desde que tuve conocimiento del acto. Por eso, esta acción cumple el requisito de inmediatez frente a las irregularidades cometidas en el acto que afectan directamente mis derechos fundamentales.

En cuanto a las omisiones, relativas a resolver mis peticiones, aún no han cesado, por eso se satisface la inmediatez.

2.3.2. SUBSIDIARIEDAD

Como lo señala el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela corresponde a un mecanismo subsidiario y residual que no reemplaza a los mecanismos judiciales ordinarios pues por regla general procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial **salvo cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En mi caso en concreto, no solo soy consciente de la procedencia del medio de control de

⁶ Sentencia SU-067 de 2022. M.P.: Paola Andres Meneses Mosquera.

nulidad y restablecimiento del derecho, sino que justamente no pretendo esconderlo; mas bien ponerlo de presente, para con ello centrar el debate en que lo que se pretende es un amparo transitorio, pues, si tuviera que esperar hasta la decisión judicial más pronto sobre este punto, tardaría alrededor de 2 a 3 meses y el examen es en 12 días hábiles al presentar esta tutela.

Debo poner de presente que el término de caducidad de la acción se extiende hasta el 8 de marzo de 2025. Actualmente me encuentro en una fase muy avanzada de construcción de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, para ese efecto, radiqué la solicitud de conciliación con el fin de agotar el requisito de procedibilidad. Tan es así que solicité a mi costa un dictamen forense de mi computador con el que se puede observar fácilmente logs (información del sistema sobre la aplicación) que prueban que yo estuve interactuando con la plataforma Klarway desde antes la hora de inicio del examen, que cumplía con todos los requerimientos técnicos exigidos e incluso que hubo unos fallos de la plataforma.

Tengo toda la seguridad de que podré probar la vulneración de mi derecho desde la perspectiva contencioso administrativa, su juez natural, pero ahora necesito la intervención del juez constitucional para evitar que se consume irremediamente ese perjuicio.

2.3.2.1. Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece:

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

En el presente caso sucede lo establecido en el último inciso del artículo. Tal y como se ha venido señalando en los hechos, vamos a interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de forma paralela a esta acción. Estamos en una etapa muy adelantada de la demanda y estoy pendiente de la fecha de la audiencia de conciliación. Además, asumí los costos de un dictámen pericial sobre mi computador y la contratación de un abogado. Es innegable que necesito, tan solo, una protección transitoria.

Cómo lo ha reconocido la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, a pesar de que la regla general es controvertir el acto administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento, excepcionalmente solicitar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento de derechos no implica la improcedencia de la acción de tutela⁷. Haciendo que ambas acciones puedan coexistir.⁸

En especial, cuando el mecanismo ordinario no resulta efectivo para proteger los derechos fundamentales de forma inmediata y la tutela se invoca para evitar la configuración de un perjuicio irremediable tal y como se evidencia en mi caso en concreto donde es clara la diferencia entre la eficacia que ofrece la acción de tutela en relación con las medidas cautelares del CPACA. Y que la misma Corte ha identificado y reconocido al estudiar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.⁹

Frente a casos como este, en la jurisprudencia acude al examen *concreto* para determinar el grado de eficacia e idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial y la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio. Para ello, ha determinado que su aplicación e interpretación es estricta y las órdenes que se emitan en ese evento deben ser temporales pues se trata de un medio expedito,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 105 de 2023

⁹ Ibid. Dentro de las diferencias se encuentran: 1) las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigen por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos *extra* y *ultra petita*. 2) las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.

oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva.¹⁰

2.3.2.2. Amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi caso

Partamos de que el término "amenaza", no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un daño irreparable y grave de manera injustificada, ya que actualmente fui excluida injustamente del concurso y si no presento este examen quedaría excluida definitivamente del proceso de selección pues estas son etapas cruciales del concurso que se vienen desarrollando. Al tratarse de un hecho que aún no ha sucedido porque el examen está programado para el 16 de marzo de 2025. Como se ve, estoy en una situación de amenaza inminente de vulneración irremediable de mis derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a la administración de justicia por el mérito.

Ahora bien, la Corte ha señalado que para **determinar la irremediabilidad del perjuicio, hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.**¹¹

Según esta jurisprudencia en vigor que se reitera constantemente, para que el perjuicio se entienda irremediable, debe ser: **inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados.** Además, que el cumplimiento de estos requisitos debe verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.¹²

Conforme a este criterio jurisprudencial, es innegable la amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable respecto de mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción, la igualdad y el acceso a cargos públicos por el sistema del mérito, por las razones que se explican a continuación:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-847 de 2024.

Inminencia:

El perjuicio es *inminente* porque, de acuerdo con el cronograma normal, el examen de la siguiente fase será el 16 de marzo, esto es, en 12 días hábiles al presentar esta tutela. No hay ninguna otra autoridad, sino el juez de tutela que pueda tomar una decisión que proteja mis derechos, así esta sea transitoriamente.

En efecto, según el cronograma de actividades de la convocatoria No 27 para la elección de jueces y magistrados del país, la fase especializada del curso de formación judicial (etapa actual del proceso) inició el 16 noviembre de 2024 y culminará el 30 de junio de 2025. El primer examen de esta fase se practicará el 16 de marzo de 2025 y el segundo examen, el 30 de junio siguiente. Luego se resolverán los recursos contra la calificación. En diciembre de 2025, se conformarán las listas de elegibles. Como se observa en esta imagen publicada en la página web de la Rama Judicial:



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
35	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de septiembre de 2025	12 de septiembre de 2025
36	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de septiembre de 2025	11 de diciembre de 2025
37	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	12 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025
38	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de diciembre de 2025	19 de diciembre de 2025
39	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025
40	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

* Se exceptúa el término de la vacancia judicial (20/12/2024 - 10/01/2025)

** Se exceptúa el término de la vacancia judicial (14/04/2025 - 18/04/2025)

Una vez integradas las listas de elegibles, se realizarán los nombramientos en propiedad y terminará el proceso de selección. Llegado ese momento no habrá forma de retrotraer las actuaciones irregulares cometidas por la EJRLB y la UTFJ, ni de restablecer mis derechos vulnerados.

Actualmente, el curso de formación se encuentra en desarrollo con los participantes que superaron la fase general. El curso se está impartiendo en modalidad virtual y tiene un número de unidades de aprendizaje que deben

estudiarse. Una vez terminadas, se evaluarán sus contenidos. Esto ocurrirá los días 16 de marzo y 30 de junio de 2025.

De manera que, las etapas del proceso son preclusivas y terminarán de forma definitiva en diciembre del presente año. Por tanto, para ponerme al día con el pensum y presentar las evaluaciones programadas según el calendario establecido, debo reintegrarme de manera inmediata al curso de formación.

Gravedad:

La Corte Constitucional ha comprendido que la gravedad debe demostrarse en abstracto y en concreto. Esto es, tanto para cualquier persona y para la sociedad (en abstracto), como para la persona solicitante, sea grave.

La situación es muy grave en abstracto porque este tipo de errores, que le sucedieron a varias personas incluyéndome, está impidiendo que se seleccione exclusivamente por el mérito. Además cualquier persona tiene el derecho a que se le respeten las garantías procesales básicas como la defensa y contradicción probatoria.

Además, todas las personas tenemos el derecho a que se nos conteste el centro de las solicitudes y peticiones y con ello que se enmiende los errores que haya tenido la administración en sus actuaciones administrativas.

Finalmente todas las personas que conformamos el Estado colombiano esperamos que a la carrera judicial se acceda por mérito y que no se excluya a los mejores con formalismos o errores que no les son atribuibles. Aquí, no se está excluyendo a participantes por no alcanzar el nivel fijado para el curso, sino por defectos del programa que usaron para tal fin.

La gravedad también se ve en mi caso concreto de manera muy clara. Si no me incorporo inmediatamente al curso de formación y no adelantó los contenidos para realizar el examen el 16 de marzo, el perjuicio se consumará y será irretrotraible pues no tendré forma de reingresar al curso en una etapa en la que pueda presentar las pruebas y competir en pie de igualdad con los demás participantes.

Si este llegara a ser el caso se materializaría la vulneración de mis derechos a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y el acceso a cargos públicos por mérito, pues sería excluida del curso por los errores de la plataforma contratada para realizar la evaluación de la fase general. Esto es muy grave en mi

caso porque soy miembro de la Rama Judicial desde que egresé de la Universidad y de este concurso depende mi proyecto de vida.

Urgencia:

La urgencia de la acción como mecanismo transitorio se da porque solo esta podría permitir superar la amenaza que a través de la presente acción se expone. Pues se trata de una acción inmediata para salvaguardar mis derechos, evitando que el perjuicio se materialice y garantizando que pueda continuar participando en el proceso de selección.

En efecto, es necesario adoptar medidas **urgentes** porque el examen será el 16 de marzo, es decir, en 12 días hábiles, al presentar esta tutela. El proceso de selección del cual fui excluida con violación de mis garantías fundamentales, tiene varias etapas preclusivas que avanzan rápidamente y culmina con la lista de elegibles, con la cual, **una vez esté en firme, se proveerán los cargos ofertados, una vez ocupados los cargos, no quedarán vacantes disponibles**, ya que en este concurso, el número de plazas es inferior al número de participantes.

Impostergabilidad:

De acuerdo con las fechas señaladas, la única posibilidad de seguir participando del proceso de selección, aprender los contenidos pedagógicos del curso y presentar la evaluación, para después, integrar la lista de elegibles y posesionarme en un cargo en propiedad, es hacerlo ahora, sin espera, mientras el curso de formación está en desarrollo y antes de que se realice la evaluación del 16 de marzo de 2025. La intervención del juez constitucional es **impostergable** porque una vez se realice el exámen del 16 de marzo, ya no podré reintegrarme en condiciones de igualdad al curso de formación.

Culminada la etapa pedagógica (con la evaluación final) iniciará la de calificaciones y recursos. El proceso terminará con la publicación de la lista de elegibles en diciembre de 2025. **Una vez publicada la lista, no habrá forma de retrotraer las actuaciones del proceso de selección**, puesto que, las personas que la conformen se posesionarán en los cargos vacantes.

Esto significa que este es justamente el momento en el que se puede actuar sin que se consume la violación, pues podré presentar los exámenes mientras se

decide por el juez ordinario con todo el material probatorio que aporporto con esa accion y que aprotaré en la demanda ordinaria.

Por tal motivo, mi única posibilidad de adelantar la formación académica y los contenidos de las unidades, para luego presentar la evaluación y superar el curso, es reintegrarme al curso de formación judicial **de manera impostergable**. Con ello, además, no afectaría a los demás participantes del curso, quienes no tienen derechos adquiridos, ni al presupuesto de la EJRLB, quien según ha indicado, pagó un valor de aproximadamente \$17.000.000.000 a la UTFJ para la realización del curso y sus evaluaciones.

En mi caso, ya he tenido algunos perjuicios pero no irremediables como la imposibilidad de acceder a la formación de la fase especializada del concurso. Sin embargo, de poder presentar el examen podría procurarme *in natura* la defensa de mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito, a ejercer mi defensa y a aportar y controvertir pruebas, al desarrollo profesional y al desarrollo de mi proyecto de vida.

Por todo lo anterior, esta acción de tutela resulta procedente para proteger las vulneraciones y amenazas de vulneración a mis derechos fundamentales, para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El estudio del fondo de esta acción de tutela abordará los cargos constitucionales expuestos al inicio de esta argumentación. En primer lugar, me referiré a las violaciones al derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos por el sistema de mérito, por la reducción arbitraria del tiempo para responder el examen eliminatorio del 19 de mayo de 2024 (1). En segundo lugar, expondré la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a aportar y controvertir pruebas y de petición, ocasionada por la entidad, al expedir diversos actos que me excluyeron del concurso de méritos, sin pronunciarse sobre mis solicitudes probatorias y la falta de respuesta a mis peticiones de información (2).

3.1. Vulneración de mi derecho a acceso a cargos públicos, a través del mérito.

3.1.1 Vulneración de mi derecho a acceso a cargos públicos, a través del mérito, como consecuencia de la reducción arbitraria del tiempo que tuve para responder la evaluación eliminatoria del concurso de méritos

En mi calidad de concursante cumplí con los requerimientos que realizaron la EJRLB y la UTFJ, con el propósito de acceder en igualdad de condiciones a dicha herramienta tecnológica. Estos consistían en: i) instalar la aplicación y desinstalar los antivirus y otros programas de mi computador; ii) conectarme antes de las 8:00 am para realizar la prueba, iii) contar con internet superior a 20 Mb; iv) tener un equipo con condiciones tecnológicas superiores a las indicadas en la Guía publicada por la UTFJ; v) realizar la revisión y verificación de mi equipo (testeo), con personal de la UTFJ, (realizado por vía telefónica el día anterior, 18 de mayo de 2024).

Las fotos de la pantalla de mi computador tomadas el día de la prueba y los logs de mi equipo extraídos por la empresa *Forensic tic*, acreditan que: i) estuve conectada desde las 7:24 am, intentando ingresar a la plataforma; ii) realicé múltiples intentos durante más de una hora; iii) solo hasta las 9:10 am, después de que finalmente me pidieran informar por el chat de soporte, la ciudad y barrio donde estaba ubicada, la plataforma me dejó iniciar el examen; iv) a las 10:16 am tuve problemas con la pantalla y la cámara; v) a esa hora tuve que reiniciar nuevamente el computador e interrumpir el examen; vi) por el chat de soporte me dijeron que el tiempo no me afectaría. (anexo 20)

De otra parte, el informe pericial de análisis de evidencia digital que adjunto a esta demanda, acredita que: i) mi computador reunía los requisitos determinados por la UTFJ, ii) los logs del equipo muestran mi interacción con la plataforma desde las 7:24 am, iii) el equipo quedó desprotegido de ataques o actuaciones o errores del programa Klarway pues no tenía antivirus instalado que me defendiera del mal funcionamiento de la plataforma, iv) mi equipo no presentó fallas técnicas durante los dos días de la prueba.

En particular, el informe muestra algunos logs del equipo que dan cuenta de una falla del programa Klarway llamado **fuga de memoria**. Esta falla atribuible exclusivamente a ese programa afectan el desempeño de cualquier equipo, pues ralentizan o bloquean el computador y pueden generar la necesidad de salir del programa o de reiniciar el equipo. (Anexo 20)

No tengo conocimiento del funcionamiento, errores y riesgos de la plataforma klarway, ni de los servidores contratados y las herramientas tecnológicas con que cuenta la UTFJ; por tal motivo, desconozco las causas de los problemas que experimenté para ingresar y realizar la prueba del 19 de mayo de 2024.

Estos logs que presento como pruebas muestran inequívocamente la información que generó mi equipo en la interacción con la plataforma, pero lo cierto es que, a pesar de que lo solicité en múltiples ocasiones, la EJRLB y su contratista la UTFJ2019 no me han brindado la información de los logs relativos a mi prueba, con lo cual han disminuido al mínimo mis posibilidades probatorias y con ello mi derecho a presentar y controvertir pruebas.

Afortunadamente, en mi computador quedó registrada la falla de Klarway exclusivamente atribuible a la EJRLB y su contratista la UTFJ2019.

Sin embargo, es claro que la obligación de: i) testear los equipos de los concursantes, ii) probar el funcionamiento, iii) implementar canales de ayuda técnica, iv) identificar los riesgos asociados a la plataforma y, v) brindar las soluciones; correspondía exclusivamente a la EJRLB y la UTFJ. Mientras que a los concursantes sólo nos correspondía cumplir con los requerimientos realizados por la EJRLB, como efectivamente lo hice.

De otra parte, es importante precisar que, de acuerdo con la estadística del comportamiento de mi prueba que realizó la EJRLB, el éxito que tuve en la jornada de la mañana del 19 de mayo fue de solo el **43%**, puesto que respondí 51 preguntas de las 84 que conformaban el cuestionario, mientras que, en las demás

jornadas, en las cuales conté con todo el tiempo reglamentario, el porcentaje de aciertos fue de casi el doble: **85,67%, 83,67% y 74%**. En promedio, en las 3 jornadas que tuve el tiempo de completar, obtuve el 81,1% de respuestas correctas. (anexo 9)

Resulta claro que, la diferencia en el desempeño que tuve durante la prueba de la jornada de la mañana del 19 de mayo, frente a las otras 3 jornadas evaluativas, obedeció a que en la primera tuve solo la mitad del tiempo para responder la evaluación.

Esta estadística también demuestra que la razón por la cual no superé la prueba de la subfase general **no es porque no cuente con los conocimientos y habilidades enseñados en el curso de formación, sino porque sufrí una grave disminución en el tiempo que tuve para responder una de las 4 jornadas evaluativas**, puesto que, en todas las demás evaluaciones obtuve porcentajes de desempeño muy altos.

Era completamente lógico y esperable, que hubiese tenido el mismo desempeño exitoso en la jornada del 19 de mayo en la mañana, de haber contado con el tiempo reglamentario y las condiciones óptimas para responder el examen.

3.1.2. Vulneración del derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito, al excluirme del proceso de selección, por errores que no me son atribuibles en calidad de participante

El artículo 125 de la Constitución establece: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público».

La jurisprudencia constitucional sostiene, que de esta norma constitucional se desprende que **«el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público»**.¹³

Sobre el contenido vinculante de este principio, la corporación ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que, los ciudadanos pongan a consideración de las

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de **un análisis objetivo** de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual **se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**».

El concurso, desde una perspectiva técnica, ha sido definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento **de las bases o normas claramente definidas**, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que **por razón de sus méritos y calidades** adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el concurso de méritos en los siguientes términos: «es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo».

Como se puede observar, el concurso garantiza que el acceso a cargos públicos se haga por mérito, al ser el mecanismo que permite medir las habilidades y destrezas, a través de una evaluación diseñada para ser objetiva e imparcial, aplicada en condiciones iguales a todas las personas, con el fin de eliminar los sesgos o la subjetividad en su calificación.

En ese sentido, la evaluación de la sub fase general del curso de formación judicial, según la Guía de Evaluación publicada por la EJRLB «contribuye a establecer los niveles de conocimientos, competencias y habilidades adquiridos por los aspirantes».

Además, según el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, mediante esta evaluación «...se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de las/los discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial».

De esta manera, la prueba practicada por la EJRLB se componía de 336 preguntas divididas en 4 jornadas (2 jornadas diarias), así:

Cantidad de preguntas	
Preguntas por jornada	84
Preguntas por día	168

12



50
L INICIAL
A REPUBLICA

ationem construimus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cantidad de preguntas	
Total preguntas de la evaluación	336

Como cada jornada comprendía un tiempo de 4 horas: 8: 00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, los discentes contábamos con un tiempo de 2.85 minutos para responder cada pregunta. De manera que, el hecho de perder casi 2 horas por causas técnicas que no pueden atribuirse a mí como discente, me produjo una afectación muy importante en el desarrollo exitoso de la prueba.

La reducción en el tiempo que sufrí por causas atribuibles a la plataforma Klarway ascendió a 2 horas de un total de las 4 horas estipuladas para responder las 84 preguntas correspondientes a las 2 unidades evaluadas durante la jornada de la mañana del 19 de mayo. Como resultado, no pude leer ni responder 33 preguntas de las 84 que conforman la jornada. Ese número de preguntas equivale al 40% del total de la prueba.

En consecuencia, el tiempo que tuve para contestar la prueba fue bastante inferior al que estaba establecido en las normas que regulan el concurso y al tiempo que tuvieron otros participantes de esta convocatoria que aspiran a obtener el mismo cargo público. Por lo tanto, **la evaluación no da cuenta de mi proceso evaluativo y no fue efectiva ni idónea para evaluar las competencias y habilidades enseñadas en el curso**, que es el objetivo principal de la prueba.

Contrario a lo señalado en los actos proferidos por la EJRLB, está demostrado que mi computador cumplía con los requerimientos técnicos exigidos en la Guía del Discente publicada en abril de 2024, y que el servicio de internet con el que contaba, superaba el número de mega bytes requeridos para presentar la prueba (tengo contratados más de 100 Mg de internet).

Así lo certifica el dictamen técnico que adjunto a esta demanda y la respuesta de ETB. Además, porque con el mismo computador pude presentar la prueba de la tarde y las pruebas del 2 de junio de 2024, sin tener inconvenientes. Esto significa que las fallas no fueron causadas por mi computador.

De otra parte, es importante recordar que la obligación de hacer los ensayos, determinar la viabilidad de la plataforma, efectuar el enrolamiento y el testeo de los computadores, identificar los riesgos y encontrar las soluciones que pudiera presentar el uso de esa herramienta tecnológica recaía en la EJRLB y su contratista la UTFJ.

La segunda hipótesis señalada por la UTFJ, sobre fallos de conectividad de mi servicio de internet, es completamente descartable porque, según la respuesta dada por mi proveedor de internet ETB, el servicio no fue interrumpido durante el mes de mayo de 2024. De forma que, no hubo errores de conectividad el día 19 de ese mes, día de presentación de la prueba.

No obstante, en caso de que hubiese tenido fallas de conexión, es lógico que estas no pueden ser atribuibles a mí, puesto que, mi obligación únicamente consistía en contratar un internet con velocidad superior a la requerida por la UTFJ, y ese deber lo cumplí.

Las interrupciones en el servicio de internet no están bajo mi control y constituyen situaciones externas, imprevisibles e irresistibles para mí. La única opción de solución que habría tenido era la de compartir internet desde el celular, pero, por una parte, el uso de esa clase de dispositivos estaba prohibida y, de otro lado, de acuerdo a las pruebas de *speed test* que realicé ese día, sí contaba con una velocidad mayor a la requerida. Además, durante los momentos en que se presentaron las falencias intenté acceder a sitios web para verificar la conexión y logré hacerlo sin dificultad.

Aunado a lo anterior, el personal de soporte técnico nunca me alertó o indicó que podría estar presentando una falla en la red o una desconexión, de manera que, en todo caso, no tenía cómo determinarlo.

En las respuestas dadas por la EJRLB en las acciones judiciales instauradas por algunos concursantes con el fin de que se realizara la evaluación de manera presencial, porque consideraban que no contaban con suficientes garantías para realizarla de forma virtual, la entidad señaló que había identificado los riesgos asociados y establecido las soluciones, respuestas que llevaron a negar las

solicitudes de amparo, como lo hizo la Sección Quinta del Consejo de Estado con el siguiente análisis¹⁴:

89. Lo primero que se destaca es que, tras el simulacro realizado el 5 de mayo de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla identificó los riesgos que pusieron de presente los tutelantes, las vulnerabilidades, el impacto potencial de cada uno, y la solución que se les dará, como se ilustra a continuación:

Riesgo identificado	Resolución de eventualidad
Indisponibilidad del sistema por caídas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contactarse con el equipo técnico de inmediato. 2. Realizar una inspección general por parte de los especialistas. 3. Posibilidad de realizar un nuevo ensayo si la solución no puede ser implementada rápidamente.
Pérdida o corrupción de datos de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Notificar al equipo técnico para que investigue la causa del problema. 2. Implementar medidas de contingencia, tales como la reprogramación de la evaluación. 3. Restaurar el sistema lo más rápido posible.
Lentitud o falta de capacidad del sistema para manejar la carga de usuarios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema. 2. Aumentar la capacidad de almacenamiento del equipo y mejorar la configuración de los recursos del sistema para optimizar el rendimiento. 3. Implementar medidas de optimización del software.
Problemas de compatibilidad entre el sistema y los dispositivos o	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 11001-03-15-000-2024-01953-00 acumulada con 11001-03-15-000-2024-01992-00, 11001-03-15-000-2024-02278-00, 11001-03-15-000-2024-02303-00, 11001-03-15-000-2024-01986-00, 11001-03-15-000-2024-02325-00 y 11001-03-15-000-2024-02244-00, Demandantes: William Efraín Castellanos Borda y otros.

navegadores de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> 2. Realizar pruebas en variedad de dispositivos y sistemas operativos antes de la evaluación para identificar previamente las incompatibilidades. 3. Desarrollo de soluciones o «parches específicos para abordar problemas de compatibilidad».
Falta de actualización del software que puede desencadenar en vulnerabilidad del sistema o problemas de compatibilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer un proceso de «aplicación regular de parches de seguridad y actualizaciones de software». 2. Asignar recursos y personal adecuado para llevar a cabo el mantenimiento y las actualizaciones a las que haya lugar. 3. Implementar sistema de seguimiento y monitoreo para garantizar las actualizaciones en tiempo real.
Falta de un plan de restauración rápida del sistema en caso de una grave interrupción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar plan de recuperación ante desastres que incluya procedimientos rápidos para restaurar el sistema en caso de fallas. 2. Asignar recursos adecuados y personal idóneo. 3. Realizar simulacros periódicos que permitan identificar previamente los posibles desastres.
Interrupción repentina de energía eléctrica sufrida por los discentes	Se le recomienda al discente tener una fuente adicional de energía el día de la prueba, como una batería adicional para su dispositivo.
Pérdida de la conexión a internet por parte del discente	Informar al personal de soporte para una posible reprogramación, según el caso.

98. Lo expuesto hasta este punto evidencia que desaparecieron los supuestos de hecho que en sentir de los tutelantes vulneraban sus derechos en caso de no suspenderse las pruebas programadas para el 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Esto, dado que, los problemas identificados por los tutelantes, y otros adicionales, fueron evaluados previamente por la Escuela Judicial y se planteó la solución que se dará a cada una de estas eventualidades.

Como se observa, los riesgos asociados al funcionamiento de la plataforma eran muchos, como la corrupción de datos o la indisponibilidad del sistema por caídas, y para cada uno de ellos, la EJRLB determinó una solución. Para el caso de problemas de conexión, de manera específica, estableció la repetición del exámen.

En mi caso, es claro que sufrí una demora significativa para ingresar a la plataforma y, luego, tuve dificultades para realizar el examen en condiciones óptimas, además, debí reiniciar mi computador a la mitad de la jornada y volver a hacer todo el proceso de ingreso. Situaciones que disminuyeron considerablemente el tiempo que tenía para responder el examen.

Todas estas anomalías ocurrieron pese a que contaba con un computador y un internet que superan los exigidos para presentar la prueba, de manera que, desconozco cuáles fueron sus causas.

Sin embargo, está acreditado que ninguna de las situaciones que ocasionaron los problemas obedecieron a problemas que estuvieran bajo mi control y responsabilidad, por tal motivo, la EJRLB tiene la obligación de repetirme la jornada evaluativa.

Vale resaltar que, incluso si las fallas hubiesen obedecido a causas como las interrupciones en la conexión de internet, tengo el derecho a repetir el examen, puesto que dicha eventualidad fue prevista por la EJRLB y la repetición del examen es la solución que estableció para solucionarla.

3.1.3. Vulneración del derecho a la igualdad, por impedirme presentar la evaluación eliminatoria en las mismas condiciones que los demás concursantes

En los concursos de mérito, por regla general, se debe garantizar un trato idéntico a todos los participantes, puesto que de lo que se trata es que sólo el mérito cuente en la selección de las personas que ocuparán las plazas como autoridades públicas. Esto no quiere decir que no se puedan tomar medidas tendientes a igualar a personas que requieren esas medidas para poder participar en pie de igualdad (Vg. Un examen en braille para una persona invidente).

El artículo 13 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad. De este derecho, como la misma Corte Constitucional ha establecido se derivan cuatro mandatos:

- (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”; (ii) un mandato de trato diferente a destinatarios “cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común”; (iii) un mandato de trato similar a destinatarios “cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias”; y (iv) un mandato

de trato diferenciado a destinatarios que “se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Si bien se han diseñado varios tests de igualdad en la jurisprudencia constitucional (test de escrutinio, test de igualdad europeo, o el integrado) para analizar la racionalidad de las medidas normativas, cuando se trata de igualdad entre personas, el test más indicado es el test de igualdad de origen europeo. Este test implica 3 pasos. Primero determinar un *tertium comparationis*, es decir establecer quienes son los iguales que están siendo tratados diferente. Luego, determinar si jurídica y fácticamente se encuentra una situación de desigualdad. Finalmente, se debe analizar si no hay una justificación en ese trato desigual.

A. Criterio de comparación o *Tertium comparationis*

Para determinar quiénes son los grupos de personas comparables, según los hechos, no cabe duda que deben ser, por un lado, las personas que pudieron acceder a tiempo a su examen y por el otro, las personas que como yo, no pudieron acceder a tiempo por problemas de la plataforma.

B. Existencia de una desigualdad jurídica y fáctica

La situación expuesta implica necesariamente un tratamiento desigual fáctica y jurídicamente.

Fácticamente, como puede apreciarse en los hechos y en las pruebas, la plataforma Klarway me impidió tener alrededor de 2 horas de tiempo para responder a mi examen. Como hubo personas a quienes la plataforma los dejó acceder sin tanta demora, ellos tuvieron todas las 4 horas para realizar el examen, mientras que yo tan solo tuve alrededor de 2 horas efectivas para realizarlo, en razón a problemas exclusivos de la plataforma Klarway.

Jurídicamente, también se trata de un tratamiento desigual puesto que durante la jornada de la mañana se evaluaban 2 programas. Para cada uno se había diseñado un examen de 2 horas. El hecho de que la plataforma Karway no me hubiera dejado ingresar sino hasta 1 hora después del inicio oficial de la prueba y, que luego, hubiese generado problemas con mi cámara, con el chat y con el tamaño de la pantalla que me impidieron leer el cuestionario, durante otra hora, me impidió responder la evaluación de cerca de la mitad de las preguntas evaluadas.

C. Ausencia de justificación del tratamiento diferente

No hay ninguna justificación para este tratamiento diferente puesto que, en los concursos de méritos debe imperar la igualdad estricta, es decir que frente a un examen de conocimientos todas las personas deben estar en igualdad de condiciones si se quiere privilegiar exclusivamente el mérito.

En conclusión, las demoras e interrupciones en la prueba por fallas de la plataforma me dejaron en situación de desigualdad respecto de mis compañeros discentes que no tuvieron retrasos de la misma extensión en el ingreso o durante la prueba y, por tanto, afecta el principio constitucional del mérito, por causas que no me son atribuibles de ninguna forma.

3.2. Trasgresión de mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, por la falta de respuesta a las peticiones de información y la adopción de decisiones con desconocimiento de mis garantías constitucionales a ejercer mi defensa y a aportar y controvertir pruebas

La carga de la prueba, al momento de resolver mi solicitud de supletorio y los recursos contra la resolución que calificó la fase general, recaía en la EJRLB, por ser quien tenía en su poder la información relativa a los eventos presentados durante mi prueba.

En efecto, la UTFJ tiene los videos de mi imagen y mi computador, porque la plataforma utilizada realizaba la supervisión remota de mi comportamiento durante el examen (técnica proctoring) y lo grababa.

También tiene en su poder, los registros detallados de los servidores involucrados en el proceso de acceso a la plataforma klarway y los archivos de registro de los cambios y actividades que se dieron en el servidor utilizado por ese aplicativo (logs).

Esta información resulta fundamental en mi caso particular, para determinar cuáles fueron las causas de las dificultades que tuve para ingresar a la plataforma y para realizar la prueba de forma óptima.

Es importante precisar que, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁵, negó una acción de tutela instaurada contra la UTFJ y la EJRLB, porque consideró que no había vulneración de los derechos invocados por los actores, dado que, la EJRLB le aseguró en su respuesta, que todos los discentes podíamos acceder a las grabaciones realizadas durante el examen por la herramienta klarway. Así lo señaló textualmente el juez constitucional en esa oportunidad:

(...) como lo puso de presente la UPTC en este expediente, **el aplicativo captura el micrófono, la cámara y la pantalla en caso de que los discentes requieran contar con estas herramientas como mecanismos de prueba.**

De acuerdo a lo señalado por la EJRLB y la UTFJ, les solicité que, para resolver mi solicitud de supletorio, se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas:

(...) los chats, el registro o grabación de la llamada telefónica, los logs de actividad o registros de eventos del usuario y las grabaciones de mi prueba (de mi imagen y del computador) que prueban todos los incidentes que sufrí, solicito que se pidan dichas pruebas a la Unión Temporal que operó la plataforma Klarway y que se tengan en cuenta para resolver este recurso.

Además, solicito que me entreguen dichos elementos probatorios.

Luego, en el recurso de reposición contra la decisión de negar el supletorio, presenté mis argumentos y solicité que, para resolver el recurso se practicaran pruebas, conforme al artículo 79 del CPACA, en los siguientes términos:

Como quiera que es el contratista de la plataforma, quien tiene en su poder los chats, el registro o grabación de la llamada telefónica, los logs de actividad o registros de eventos del usuario y las grabaciones de mi prueba (de mi imagen y del computador) que prueban todos los incidentes que sufrí, solicito que se pidan dichas pruebas a la Unión Temporal que operó la plataforma Klarway y que se tengan en cuenta para resolver este recurso.

Además, solicito que me entreguen dichos elementos probatorios.

Sin resolver sobre mi solicitud probatoria, la EJRLB negó la petición de supletorio y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, ni siquiera se pronunció sobre la solicitud de decretar y practicar pruebas, desconociendo así, las normas del procedimiento administrativo que le imponían ese deber:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Radicación: 11001-03-15-000-2024-02307-00 acumulada con 11001-02-30-000-2024-00656-00, 20001-31-09-001-2024-00060-00, 11001-03-15-000-2024-02764-00, 11001-03-15-000-2024-02320-00 y 11001-03-15-000-2024-02226-00.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En efecto, ni de forma previa a adoptar las decisiones, ni en los actos administrativos que decidieron sobre la calificación y la solicitud de supletorio y que despacharon desfavorablemente los recursos, la EJRLB resolvió acerca del decreto de las pruebas solicitadas por mí, es decir, no existió un pronunciamiento acerca de la procedencia de decretarlas o las razones para negar su práctica.

Como lo señalé precedentemente, la UTFJ tienen en su poder las pruebas que demuestran las fallas de la plataforma Klarway, por tratarse de los registros y logs de los servidores que dan cuenta de su funcionamiento, además, porque los videos de mi imagen y la pantalla, así como los chat de soporte técnico los tiene la entidad.

Por todas estas razones, la carga de la prueba al momento de decidir las peticiones y recursos estaba en cabeza de la EJRLB quien tenía todos los elementos probatorios sobre los errores y falencias de la herramienta digital contratada y sus causas. Además de los videos y conversaciones que sostuve con el personal de soporte técnico.

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración «materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa»¹⁶.

La alta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

De acuerdo con los lineamientos constitucionales transcritos, esta vulneración no equivale a una controversia de orden legal, sino que, por el contrario, trasciende esa esfera porque afecta de manera flagrante y definitiva mis garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción probatoria, pero además, mi derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito y mi derecho a la igualdad.

Aunado a lo anterior, el día 27 de octubre de 2024, solicité por tercera vez a la EJRLB, la entrega de la siguiente información:

Logs detallados de acceso al servidor de Klarway para el día 19 de mayo de 2024, centrados en el periodo de tiempo alrededor de las 7:00 a.m. a 12 m.

Registros del servicio de geolocalización proporcionado por dicho proveedor, para el mismo periodo de tiempo (para el día 19 de mayo de 2024, centrados en el periodo de tiempo alrededor de las 7:00 a.m. a 12 m).

Registros detallados de *todos* los servidores involucrados en el proceso de acceso a la plataforma Klarway durante el periodo de tiempo crítico (al menos desde las 7:00 AM hasta las 12 M del 19 de mayo de 2024).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-105 de 2023.

Entregarme copia del contrato o acuerdo entre la unión temporal Formación Judicial 2019 y el proveedor u operador de la plataforma Klarway, que relacione sus responsabilidades y la entrega de esta información.

El 13 de noviembre del presente año, recibí una respuesta por parte de la EJRLB, en la que me indicaron que mi petición fue remitida al representante legal de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, porque la información solicitada se encuentra a su cargo.

Hasta la fecha, más de 70 días después de radicada, no he recibido una respuesta de fondo a mi petición de información.

La EJRLB ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, al no responder mi solicitud de información dentro del término consagrado en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, esto es, 10 días después de recibirla.

Con esa actuación además, vulnera mi derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que me impide recaudar los elementos probatorios para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos proferidos con violación de mis garantías constitucionales.

En síntesis, la EJRLB me ha impedido acceder a la información sobre mi prueba, pese a ser información referida al desarrollo de mi examen y a la cual puedo acceder sin reserva. La EJRLB, en diferentes acciones de tutela, le ha asegurado a los jueces constitucionales que entregará a los concursantes que así lo soliciten, todos los vides, logs y grabaciones de pantalla y de la imagen, pero lo cierto es, que se ha rehusado a cumplir con dicha obligación.

Con esa omisión, la EJRLB me coloca trabas y obstáculos para acceder a la verdad y demostrar que las fallas en la plataforma obedecieron a errores en su funcionamiento y no a fallas en mi equipo o conectividad, como lo ha afirmado sin sustento probatorio alguno.

4. PRETENSIONES

La única forma de lograr el amparo de mis derechos fundamentales es acudir a la acción de tutela, con el fin de que se **ordene de forma transitoria**, mi inclusión en la Convocatoria No 27 para elegir funcionarios judiciales, y se ordene que pueda cursar las siguientes etapas del proceso, realizar la fase especializada del curso de formación judicial, presentar la evaluación correspondiente a esa fase y,

ser parte de la lista de elegibles, mientras se resuelve por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la nulidad del acto de calificación que me otorgó una calificación no aprobatoria y me excluyó de la sub fase general del curso, con violación de mis derechos y, el restablecimiento consecuente, referido a que me permitan repetir la jornada evaluativa de la mañana del 19 de mayo de 2024 y se profiera una **nueva calificación real y objetiva** conforme a los resultados que obtenga en la repetición del examen.

4.1. SOLICITUDES

Por los hechos y argumentos expuestos en este escrito, respetuosamente **SOLICITO:**

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos a través del mérito, el debido proceso, la garantía de aportar y controvertir pruebas y el derecho de petición, vulnerados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, de **forma transitoria**, mi inclusión **en el proceso de selección de la Convocatoria No 27** para elegir funcionarios judiciales y que pueda cursar las siguientes etapas del proceso: realizar la fase especializada del curso de formación judicial, presentar la evaluación correspondiente a esa fase e integrar la lista de elegibles, mientras se resuelve por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la nulidad del acto de calificación que me otorgó una calificación no aprobatoria y me excluyó de la sub fase general del curso, con violación de mis derechos y, el restablecimiento consecuente, referido a que me permitan repetir la jornada evaluativa de la mañana del 19 de mayo de 2024 y se profiera una nueva calificación real y objetiva conforme a los resultados que obtenga en la repetición del examen.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, que responda de forma inmediata mi solicitud de información elevada el día 27 de octubre de 2024 y me haga entrega la documentación requerida en esa petición y la que solicité a través de la solicitud de supletorio y los recursos contra las decisiones de calificación y supletorio adoptadas por la EJRLB.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Para sustento de las anteriores solicitudes, los medios de prueba aportados han sido organizados en anexos para facilitar su comprensión, así como la gestión documental del despacho, cuyos nombres respetuosamente enuncio en seguida:

- ANEXO 1 – CONSTANCIA INSCRIPCIÓN CURSO
- ANEXO 2 – ACUERDO PEDAGÓGICO
- ANEXO 3 - GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE
- ANEXO 4 – FOTOS DEMORAS INGRESO.
- ANEXO 5 – FOTO RESPUESTA A REPOSICIÓN TIEMPO.
- ANEXO 6 – FOTOS FALLAS EN DESARROLLO DEL EXÁMEN.
- ANEXO 7 – FOTOS 2 RESPUESTA A REPOSICIÓN TIEMPO.
- ANEXO 8 – FOTOS ENTREGA DE EVIDENCIAS
- ANEXO 9 - REGISTROS DE PANTALLA EXHIBICIÓN EVALUACIÓN
- ANEXO 10 - SOLICITUD DE SUPLETORIO
- ANEXO 11 - RESOLUCIÓN 300 21/06/2024 NIEGA SUPLETORIO
- ANEXO 12 - RECURSO CONTRA DECISIÓN QUE NIEGA SUPLETORIO
- ANEXO 13 - RESOLUCIÓN 416 03/09/2024 CONFIRMA RES 300
- ANEXO 14 -RESOLUCIÓN 298-21/06/2024 RESOLUCIÓN CALIFICACIÓN
- ANEXO 15 – RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN
- ANEXO 16 – RESOLUCIÓN 1246 09/11/2024 MODIFICA CALIFICACIÓN
- ANEXO 17 – DERECHO DE PETICIÓN A LA EJRLB
- ANEXO 18 – RESPUESTA DA TRASLADO DE LA PETICIÓN
- ANEXO 19 – RESPUESTA ETB
- ANEXO 20 – DICTAMEN PERICIAL
- ANEXO 21 - COMPROBANTE DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

6. ANEXOS

Téngase como anexos todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas en el mismo orden.

7. NOTIFICACIONES

De manera atenta informo que recibo notificaciones en el correo electrónico estefaniavides@gmail.com.

8. JURAMENTO (DECRETO 2591 DE 1991)

Con arreglo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de manera atenta MANIFIESTO que actualmente no hay en curso otra acción de tutela que comparta identidad fáctica y jurídica con la presente.

De manera atenta,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estefanía', written in a cursive style.

MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES
C.C. No. 1.061.692.218